Trelew, 04 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “I., D. F. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 117 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la parte actora mediante escrito digital ID 1409429 (10/03/2024), contra el resolutorio de fecha 06/03/2024 en el que la Jueza *a quo* se declaró incompetente para entender en estos actuados. El 11/03/2024 concedió la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto suspensivo y, tras ser devuelto por este Tribunal para que se expida sobre el restante recurso, el 09/04/2024 rechazó la revocatoria planteada y elevó nuevamente las presentes.-

Y CONSIDERANDO.-

I.- A fin de arribar a su decisión, la magistrada señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indicó que, aunque el trabajador se domicilia actualmente en la ciudad de Rawson, de la documental acompañada surge que hasta el mes de agosto de 2023 habitó en la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, habiendo tramitado administrativamente el reclamo ante la Comisión Médica N° 201 de Caleta Olivia de esa provincia.-

Además, sostuvo que, a pesar de no ser un parámetro para fijar la competencia, del relato de los hechos surge que el accidente de trabajo se habría producido siendo el actor empleado de A. S.A, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que las primeras atenciones, luego del siniestro denunciado, habrían sido otorgadas en Comodoro Rivadavia - donde probablemente ocurrió el hecho -; que la demanda fue dirigida contra P. ART S.A. con domicilio en Sunchales, Provincia de Santa Fe; y que el actor no indicó con precisión ni denunció el lugar de prestación de tareas al momento del accidente en cuestión.-

Sostuvo que por esas razones no corresponde que la acción tramite por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, ya que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar por cuanto ello obedece a razones de orden público. Cita jurisprudencia a fin de dar sustento a su postura.-

II.- Contra dicha decisión el actor recurrente plantea dos agravios: 1) Interpretación errónea de la prueba aportada; y 2) Declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio.-

1) En sustento del primer planteo indicó que la magistrada de grado interpretó erróneamente la prueba aportada y que la parte incurrió en un error involuntario de redacción que conllevó a tal decisorio. Señaló que el art. 46 de la Ley 24.557 establece la competencia de los Jugados por el domicilio de la Comisión Médica interviniente, y la de ésta, por el domicilio del trabajador. Aclaró que inició el trámite administrativo en la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew, y no en la ciudad de Caleta Olivia como lo mencionó en el escrito de demanda.-

Agregó que, conforme surge de su documento de identidad, se domicilia en Lisandro de la Torre N° X., Playa Unión, ciudad de Rawson. Considera que este es el principal punto de contacto para otorgar la competencia.-

Asimismo, citó el art. 2, primer párrafo, de la Ley 27.348 y afirmó que deviene irrelevante la adhesión que exige el art. 4 de esa ley, debido a que tal circunstancia sólo puede ser evaluada por el juez laboral competente en cada jurisdicción.-

2) En el segundo agravio, manifestó que hasta tanto no opere plenamente la Ley 15.057 rige la posibilidad de prórroga de competencia de cuestiones patrimoniales, motivo por el cual, ante la elección del trabajador de un tribunal que no corresponde a los criterios territoriales, el sentenciante debe asumir su tramitación, salvo que la demandada incoe - y resulte procedente - la correspondiente excepción de incompetencia.-

Finalmente, solicitó que se revoque la resolución de fecha 06/03/2024, se declare competente para entender en los actuados y que, consecuentemente, se ordene el traslado de la demanda.-

III.- Ingresando al análisis de los agravios formulados se pone de resalto que ambos serán tratados en conjuntos en tanto se dirigen a cuestionar la declaración de incompetencia territorial dispuesta de oficio por la Jueza de primera instancia.-

Preliminarmente, cabe destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “G., D. c/ P. ART SA s/ Accidente - ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia.-

Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).-

A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).-

En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por la magistrada de grado se centra en que la cuestión traída a consideración no debe ser resuelta por los Tribunales de esta jurisdicción territorial de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV Nro. 1, disponiendo el archivo de los actuados.-

Ello en virtud de que el actor no indicó el lugar donde se produjo el embarque en el cual acaeció el accidente, ni tampoco el lugar de celebración del contrato, ni mucho menos aportó prueba conducente a establecer que los mismos se ubican en esta Circunscripción.-

En las presentes actuaciones tenemos que el accionante inició demanda en los términos de la Ley 24.557, modificada parcialmente por las Leyes 26.773 y 27.348, a fin de obtener

la reparación de la incapacidad provocada por un accidente de trabajo ocurrido el 17/09/2022, por la suma conforme la liquidación practicada, más intereses y costas (ver hoja 4, punto II. OBJETO y hoja 6, punto IV. HECHOS, c).-

En materia laboral el art. 1 de la Ley XIV Nro. 1, establece que "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".-

A su vez el art. 1 de la Ley XIV Nro. 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la Ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.-

En tal sentido, se ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez competente aunque con ciertas limitaciones, entre el juez del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.-

A partir de ello, se extrae de la demanda y de la documental acompañada que: 1) el domicilio del trabajador al momento del siniestro se encontraba en la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz (ver Escritura N° 91 de hojas 1/3, demanda, p. I. PERSONERÍA, primer párrafo), y en la actualidad se encuentra en Playa Unión, ciudad de Rawson, Provincia del Chubut; 2) el accidente se produjo el 17/09/2022 cuando realizaba sus tareas habituales como marinero en un buque pesquero a la orden de A. S.A., sin especificar el lugar de embarque, como así tampoco donde se ocasionó el hecho; y 3) el domicilio legal de la demandada P. ART S.A. se encuentra en la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.-

Al respecto, cabe destacar que la magistrada de grado -al declarar su incompetencia- indicó expresamente que la demandada se domicilia en la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, lo que surge además de la propia documental acompañada por el accionante (ver Sentencia del Juzgado Nacional de 1ra Instancia del Trabajo Nro. 25 adjuntada) y ello no fue refutado concretamente por el recurrente.-

En este sentido, resulta estéril que haya denunciado el domicilio de la sucursal de la demandada en esta ciudad de Trelew (ver escrito de demanda, hoja 4vta., P. II.-bis.DEMANDADO) y no le asiste la razón respecto a que basó la elección de la competencia del tribunal en el domicilio de la Comisión Médica interviniente y su actual domicilio, fundado en el art. 46 de la Ley 24.557, por cuanto dicha norma dispone -en lo que aquí interesa- que *"...La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de*

recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino…", es decir, refiere a los recursos directos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Médica interviniente.

En consecuencia, conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda y la documentación adjunta, corresponde confirmar la resolución de fecha 06/03/2024 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo - Perrot 1970, III 393, nota 86; Morello, "Las costas del juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).-

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el resolutorio de fecha 06/03/2024 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL 026 DE 2024. SIL. CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO